

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 4/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00539	Ejecutivo Singular	MARIA LEYDI MOSQUERA OSORIO	ELIZABETH OLIVEROS SOLANO Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito, no existen títulos judiciales. (AM)	03/08/2023		
41001 2012 40 03010 00555	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA BEATRIZ CAMACHO DE RINCON Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito, no existen títulos judiciales. (AM)	03/08/2023		
41001 2014 40 23010 00208	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ABEL ANTONIO RIOS URRAGO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1632 -V	03/08/2023		
41001 2016 40 23010 00541	Ejecutivo Singular	CONDominio HACIENDA MAYOR	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC.	03/08/2023		1
41001 2019 41 89007 00169	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	SILVIA CORTES SALAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos judiciales. (AM)	03/08/2023		
41001 2019 41 89007 00338	Ejecutivo Singular	EDIFICIO GUARDAMAR DE LOS SANTOS	JAIME CORREA LUNA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia Dr. Daniel Enrique Arias Barrera (AM)	03/08/2023		
41001 2019 41 89007 00430	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LAURA MILENA CASTILLO SANABRIA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	03/08/2023		
41001 2019 41 89007 00506	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MARIA FERNANDA VARGAS LUNA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos. (AM)	03/08/2023		
41001 2019 41 89007 00554	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos. (AM)	03/08/2023		
41001 2019 41 89007 01151	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos. (AM)	03/08/2023		
41001 2020 41 89007 00146	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOHN ALEXANDER OSPINA PERDOMO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	03/08/2023		
41001 2020 41 89007 00484	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe títulos judiciales. (AM)	03/08/2023		
41001 2020 41 89007 00568	Ejecutivo Singular	FABIOLA CLAROS FIGUEROA	LIZARDO YAGUE CLAROS	Auto resuelve renuncia poder Se acepta renuncia poder de la Dra. Diana Marcela Rincón Andrade. (AM)	03/08/2023		
41001 2020 41 89007 00831	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	LUIS FELIPE LOPEZ DIAZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	03/08/2023		
41001 2021 41 89007 00226	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YAMID BONILLA MEDINA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos. (AM)	03/08/2023		
41001 2021 41 89007 00474	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SANDRA CRISTINA DUARTE	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE SOLICITUD DE TERMINACION.WLLC.	03/08/2023		1
41001 2021 41 89007 00538	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JORGE EDWIN SANCHEZ VARGAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso ACEPTA RENUNCIACIÓN DE PODER- SE ABSITIENE DE RECONOCER PERSONERIA.WLLC.	03/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00880	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDREA CAROLINA SIERRA CARDONA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1639 -V	03/08/2023	
41001 2021	41 89007 01065	Ejecutivo Singular	MILLER GARZON PERDOMO	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	03/08/2023	1
41001 2022	41 89007 00923	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1640 -V	03/08/2023	
41001 2023	41 89007 00438	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	DIANA CAROLINA FARFAN GARZON	Auto niega medidas cautelares -V	03/08/2023	
41001 2023	41 89007 00499	Verbal	MARÍA MELBA MONTES DE LOSADA	MISAEAL DIAZ SANCHEZ	Auto de Trámite -V	03/08/2023	
41001 2023	41 89007 00500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	03/08/2023	
41001 2023	41 89007 00500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS	Auto decreta medida cautelar OF. 1636 - JMG	03/08/2023	
41001 2023	41 89007 00503	Ejecutivo Singular	NANCY ROJAS RAMIREZ	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	03/08/2023	
41001 2023	41 89007 00503	Ejecutivo Singular	NANCY ROJAS RAMIREZ	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1637 - JMG	03/08/2023	
41001 2023	41 89007 00504	Monitorio	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA	ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN	Auto de Trámite -V	03/08/2023	
41001 2023	41 89007 00508	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALEJANDRO MUNARES TRIANA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	03/08/2023	
41001 2023	41 89007 00508	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALEJANDRO MUNARES TRIANA	Auto decreta medida cautelar 1638 - JMG	03/08/2023	
41001 2023	41 89007 00511	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	JUAN OSCAR ALJURE LUNA	Auto inadmite demanda JMG	03/08/2023	
41001 2023	41 89007 00591	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto resuelve retiro demanda WLLC	03/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Leidy Mosquera Osorio	C.C.N° 36.181.265
Demandado	Héctor Iván Ramos Bonilla	C.C. N° 12.108.186
	Elizabeth Oliveros Solano	C.C. N° 36.164.433
Radicación	41-001-40-03-010-2008-00539-00	

Neiva (Huila), Tres (03) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit N°800.037.800-8
Demandado	Ana Beatriz Camacho Quimbaya	C.C. N° 26.477.016
	Arcelia Orozco de Rincón	C.C. N° 26.476.407
Radicación	41-001-40-03-010-2012-00555-00	

Neiva (Huila), Tres (03) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO	ABEL ANTONIO RIOS URRIAGO
RADICACIÓN	41001 4023 010 2014 00208 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **ABEL ANTONIO RIOS URRIAGO** con C.C.12.205.440, en la entidad bancaria BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$52.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso **Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante Condominio Hacienda Mayor NIT. 900.405.630-4
Fiduciaria de Occidente S.A.
Demandados Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fiduoccidente Constructora Vargas Condominio Hacienda Mayor II Etapa
Radicación 4100140-23-010-2016-00541-00

Neiva Huila, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada CONSTRUCTORA VARGAS LTDA., en memorial arrimado el pasado 07 de julio hogaño, se tiene que, efectivamente el presente asunto registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante, pues si bien mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el Despacho se abstuvo de aceptar la renuncia al poder elevada por el apoderado de la parte actora, dicha actuación no estaba encaminada a impulsar el proceso con miras a la satisfacción de la obligación, por lo que, no tenía la fuerza para interrumpir el termino previsto en el artículo 317 literal b del Código General del Proceso. Igualmente, se observa que, durante el referido término el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 ibídem, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por el **CONDominio HACIENDA MAYOR** identificado con NIT. 900.405.630-4, en contra de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE, CONSTRUCTORA VARGAS y CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA**, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Daniel Pérez Losada	C.C.N°12.116.852
Demandado	Silvia Cortes Salas	C.C. N° 36.174.827
	Rodrigo Alberto Cortes Sánchez	C.C. N° 7.717.443
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00169-00	

Neiva (Huila), Tres (03) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio Guarda mar de los Santos	Nit N° 900.460.141-8
Demandado	Jaime Correa Luna	C.C. N° 12.719.314
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00338-00	

Neiva (Huila), Tres (03) agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder¹ arrimada por el Dr. Daniel Enrique Arias Barrera en cuanto al mandato otorgado por Edificio Guardamar de los Santos, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

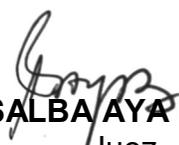
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Dr. Daniel Enrique Arias Barrera al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **EDIFICIO GUARDAMAR DE LOS SANTOS** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 12/07/2023 14:15.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	Nit. N°890.200.756-7
Demandado	Laura Milena Castillo Sanabria	C.C. N° 40.076.947
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00430-00	

Neiva (Huila), Tres (03) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Occidente	Nit. N°890.300.279-
Demandado	Maria Fernanda Vargas Luna	C.C. N°1.003.863.467
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00506-00	

Neiva (Huila), Tres (03) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Jairo Alexander Ramírez López	C.C. N° 80.156.479
	Miguel Eduardo Calderón Ramírez	C.C. N° 1.075.287.777
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00554-00	

Neiva (Huila), Tres (03) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rf Encore SAS	Nit. N° 900.575.605-8
Demandado	Bivian del Rocío Rodríguez Vargas	C.C. N° 55.160.400
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01151-00	

Neiva (Huila), Tres (03) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caja Compensación Familiar Comfamiliar	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	John Alexander Ospina Perdomo	C.C. N° 1.075.218.865
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00146-00	

Neiva (Huila), Tres (03) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Oscar Felipe Vargas Vargas	C.C. N° 1.080.294.142
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00484-00	

Neiva (Huila), Tres (03) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fabiola Claros Figueroa	C.C. N° 26.619.122
Demandado	Lizardo Yague Claros	C.C. N° 17.659.045
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00568-00	

Neiva (Huila), Tres (03) agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder² arriada por la Dra. Diana Marcela Rincón Andrade en cuanto al mandato otorgado por Fabiola Claros Figueroa, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a Dra. Diana Marcela Rincón Andrade, al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **FABIOLA CLAROS FIGUEROA** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Cfr. Correo electrónico Mar 01/08/2023 12:42.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Finanzas y Avaluos Finaval SAS	Nit. N° 900.505.564
Demandado	Luis Felipe López Díaz	C.C. N° 1.075.322.034
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00831-00	

Neiva (Huila), Tres (03) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Yamid Bonilla Medina	C.C. N° 83.222.293
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00226-00	

Neiva (Huila), Tres (03) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT. N° 890.903.938-8
Demandado	Sandra Cristina Duarte	C.C. N° 55.150.419
Radicación	410014189007-2021-00474-00	

Neiva Huila, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La petición de terminación del proceso por pago total de la obligación que antecede¹, deprecada por la demandado, se **NIEGA**, por cuanto no se está dando aplicación al inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, mediante la presentación de la respectiva liquidación adicional del crédito y de las costas, junto con la acreditación del pago de estos.

Ahora, no obstante lo anterior, de la mentada solicitud de terminación del proceso, se le corre traslado a la parte actora, para que, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 31 de julio de 2023. 8:13 a.m.

2021-00474(EJEC_BANCOLOMBIA SA vs SANDRA CRISTINA DUARTE)-DESP COM

ivone tatiana arias duarte <ivonarias16@gmail.com>

Lun 31/07/2023 8:13

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

MEMORIAL PAGO TOTAL.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar memorial solicitud de terminación de proceso por pago total de la deuda, en el proceso del asunto.

Att,

Sandra cristina duarte

SEÑOR
JUEZ 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA
E.S.D

DDTE: BANCOLOMBIA
DDO: SANDRA CRISTINA DUARTE
RAD. 20210047400

ASUNTO: MEMORIAL TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL

Cordial saludo,

Yo Sandra Cristina Duarte CC. 55.150.419 de Neiva (H), en mi calidad de demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar acuerdo de pago y comprobante de pago que se realizó con la parte demandante para extinguir el presente proceso por pago total, en ese orden de ideas, solicito señor juez que se libren los oficios de levantamiento de medidas cautelares y se termine el presente proceso por pago total de la deuda.

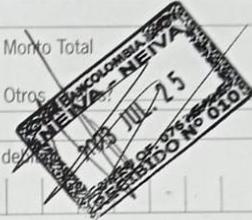
Atentamente,

Att,

SANDRA CRISTINA DUARTE
CC. 55.150.419 de Neiva (H)

COMPROBANTE DE PAGO - CARTERA CASTIGADA

Persona que realiza el pago <input checked="" type="checkbox"/> Deudor <input type="checkbox"/> Codeudor	C.C. o Nit. 55150419	Nombre y apellidos completos persona que realiza el pago Sandra Cristina Deak
Número del Producto → 4570094367		
Tipo de Producto		
<input type="checkbox"/> Depósitos	<input type="checkbox"/> Tarjeta de Crédito	<input type="checkbox"/> Master Card
<input checked="" type="checkbox"/> Prestamos		<input type="checkbox"/> Monto Total
		<input type="checkbox"/> Visa
		<input type="checkbox"/> American Express
		<input type="checkbox"/> Otros
Forma de Pago		
<input type="checkbox"/> Débito a cuenta	<input type="checkbox"/> Corriente	<input type="checkbox"/> Ahorros
<input checked="" type="checkbox"/> Efectivo	\$ 5.067.550=	No. de Cuenta a débito
<input type="checkbox"/> Cheque No.		Cod Banco
Valor Cheque \$		Total a Pagar \$ 5.067.550=
Espacio para las firmas del titular de la cuenta según condiciones de la tarjeta de firmas		
Firma titular autorización débito de la cuenta.		



Hola, Sandra

CC: 55150419

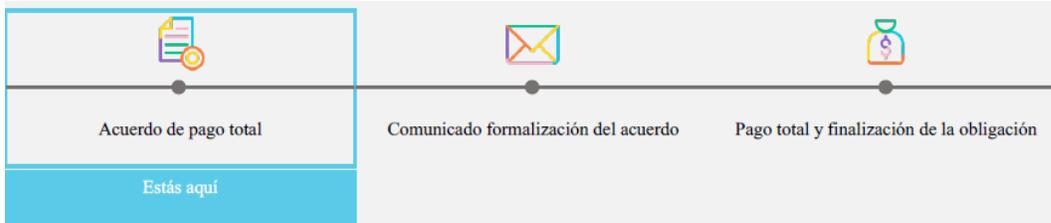
Hemos llegado a un acuerdo

En este documento encontrarás el detalle del acuerdo que celebramos para el pago de la total de tu(s) obligación(es).

¿En qué etapa del proceso jurídico me encuentro?



¿En qué etapa del proceso de negociación me encuentro?



¿Cuáles son las obligaciones negociadas?

Tipo de obligación	Nro. Obligación	Valor a pagar del saldo vencido	Valor a pagar por gastos judiciales	Tarifa aplicada para el pago de gastos judiciales*	Total a pagar	¿Judicializado? SI/NO
CREDITO DE CONSUMO	4570094367	\$4.300.000	\$767.550	15%	\$5.067.550	SI
			Total	5.067.550		



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Av Villas S.A.	NIT. N° 860.835.027-5
Demandado	Jorge Edwin Sánchez Vargas	C.C. N° 79.139.235
Radicación	410014189007-2021-00538-00	

Neiva Huila, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería resolver sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada en memorial que antecede¹, de no ser, porque en memorial arrimado el pasado 15 de marzo hogaño, la apoderada del demandante Dra. YEIMI YILIEETH GUTIÉRREZ ARÉVALO arrimó un mensaje de datos en el que manifiesta su renuncia al mandato otorgado, junto con un poder a su vez otorgado por la sociedad apoderada del demandante, al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMARGO quien solicita la terminación; documentos que **NO SE TENDRÁN** en cuenta, al no reunir lo exigido por el artículo 76 del Código General del Proceso, ni lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así como los del artículo 74 del Código General del Proceso, que de manera específica prevé que: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**". Lo anterior, como quiera que dentro de la petición no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal

¹ Mensaje de datos de fecha 01 de agosto de 2023. 14:33 p.m.

del poder por el otorgante, ni prueba de la comunicación enviada al poderdante, informando sobre la renuncia al poder.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

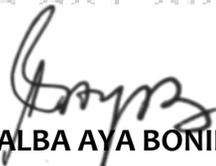
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	ANDREA CAROLINA SIERRA CARDONA.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00880 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1° .- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **ANDREA CAROLINA SIERRA CARDONA** identificado con C.C. N°1.042.066.913, como empleado de la empresa **SERVIENTREGALES A&A SAS.**

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$1.300.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Miller Garzón Perdomo	C.C. N° 83.041.985
Demandado	Clemente Buitrón Hernández	C.C. N° 1.105.782.476
Radicación	410014189007-2021-01065-00	

Neiva Huila, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹ suscrita por las partes, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que los bienes embargados quedan a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso promovido por el BLANCA DORIS SÁNCHEZ en contra del acá demandado, radicado al N° 41-001-41-89-003-2022-00528-00.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **MILLER GARZÓN PERDOMO**, identificado con C.C. N° 83.041.985 en contra de **CLEMENTE BUITRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 1.105.782.476, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, **ADVIRTIENDO** que estas quedan a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso promovido por el BLANCA DORIS SÁNCHEZ en contra del acá demandado, radicado al N° 41-001-41-89-003-2022-00528-00. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, a favor del demandante **MILLER GARZÓN PERDOMO**, conforme lo acordado en la solicitud de terminación.

¹ Mensaje de datos de fecha 27 de julio de 2023. 7:00 a.m.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001118537	31/07/2023	\$ 454.975,44
TOTAL		\$ 454.975,44

CUARTO: ORDENAR el pago y/o devolución al demandado, de los títulos de depósito judicial que con posterioridad al presente proveído y con ocasión a las medidas cautelares acá decretadas, les sean descontados.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"
DEMANDADO	ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO
RADICACIÓN	41-001-41-89-007-2022-00923-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario y/o el 100% de honorarios o comisiones, compensaciones y demás emolumentos devengados por la demandada ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO, identificada con C.C. N° 1.075.297.588, como empleadas y/o contratista de la empresa **RTVC RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**, con correo electrónico notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co

- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.690.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

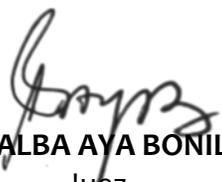
Neiva (H.), Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	DIANA CAROLINA FARFAN MARÍA ANGELICA FARFAN GARZON.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00438 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico, el despacho se abstiene de decretar dicha medida como quiera que el 25 de julio de 2023 se aceptó el retiro de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

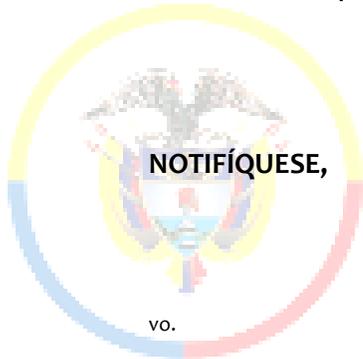
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE	MARIA MELBA MONTES DE LOSADA.
DEMANDADO	MISAEAL DIAZ SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2023 00499 00

ASUNTO :

Conforme a la anterior solicitud, se le aclara a la señorita KAREN YULIETH RODRIGUEZ COLLAZOS, que el radicado que se le asigno para dar trámite a su proceso es **410014189 007 2023 00499 00** por lo tanto, puede hacer caso omiso al auto de radicación 410014189 007 2023 00504 00 ya que fue allí donde se incurrió en un error mecanográfico a la hora de escribir las partes del proceso en la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	JUAN CAMILO RUIZ NINCO MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2023 00500 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JUAN CAMILO RUIZ NINCO** y **MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** identificado con Nit. 901.412.514-0 contra **JUAN CAMILO RUIZ NINCO**, con C.C. No. 1.075.269.919 y **MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS**, con C.C. No. 55.156.221, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$389.091 M/Cte.**, correspondientes al capital de la cuota que venció el 15 de enero de 2023.
 - 1.1. Por la suma de **\$124.249 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la señalada cuota, desde el 16 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **\$400.025 M/Cte.**, correspondientes al capital de la cuota que venció el 15 de febrero de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.1. Por la suma de **\$113.315 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023.
- 2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la señalada cuota, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3.163.324 M/Cte.**, correspondientes al capital acelerado de la obligación.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 13 de junio de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.243, para efectos de que en calidad de representante legal de la entidad demandante, actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NANCY ROJAS RAMÍREZ
DEMANDADO	LUZ MIREYA VANEGAS MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00503 00

ASUNTO:

La señora **NANCY ROJAS RAMÍREZ** actuando por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **LUZ MIREYA VANEGAS** y **MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en la letra de cambio suscrita el 16 de julio de 2020 y que venció el 16 de agosto de 2020, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **NANCY ROJAS RAMÍREZ** con C.C. 55.167.772 contra **LUZ MIREYA VANEGAS**, con C.C. No. 36.162.086 y **MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ**, con C.C. No. 55.163.929, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.000.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 16 de julio de 2020 y que venció el 16 de agosto de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de agosto de 2020 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE PIAR IRIARTE VELILLA** identificado con C.C. 73.086.634 y T.P. 71.228 del C.S.J. para efectos de que actué dentro del presente asunto en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA
DEMANDADO	ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN
RADICADO	41001 4189 007 2023 00504 00

ASUNTO:

Se procede por parte del despacho a resolver lo relacionado con la solicitud de aclaración respecto del auto calendado el 31 de julio de 2023, en lo que respecta a la referencia del proceso, por no coincidir las partes con el radicado del proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que se incurrió en un error de digitación y se mencionó como parte demandante y demandada a personas que no corresponden a este proceso.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirá el auto de fecha 31 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la parte demandante es EDUARDO PERDOMO ESPINOSA. y como parte demandada el señor ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- CORREGIR el Auto que inadmitió la demanda calendado el 31 de julio de 2023, en lo que respecta únicamente a la referencia del proceso, el cual quedará de la siguiente manera: demandante es EDUARDO PERDOMO ESPINOSA y como parte demandada el señor ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN

SEGUNDO.- INDICAR que las demás disposiciones de los citados proveídos no sufren modificación alguna.

TERCERO.- ORDENAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el auto calendado el 31 de julio de 2023.

CUARTO.- INDICAR que se le da un término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 *Ibidem*, proceda a

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Alejandro Munares Triana	C.C. N° 83.092.540
Radicación	410014189007-2023-00508-00	

Neiva (Huila), Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **ALEJANDRO MUNARES TRIANA** identificado con C.C. N° 83.092.540, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 14 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **ALEJANDRO MUNARES TRIANA** identificado con C.C. N° 83.092.540, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 14 facturas con N° **53885289, 54219709, 54574442, 54927141, 55281298, 55631382, 55985653, 56350825, 56726250, 57038093, 57418961, 57769536, 58142671, 58496672**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$146.509 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 53885289 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de diciembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$153.866 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 54219709 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de enero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$147.850 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 54574442 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de febrero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$135.996 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 54927141 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de marzo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$178.778 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 55281298 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de abril de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de abril de 2020,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de \$163.704 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 55631382 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de mayo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$147.553 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 55985653 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de junio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$176.183 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 56350825 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de julio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$177.651 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 56726250 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de agosto de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$184.992 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 57038093 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de agosto de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$179.120 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 57418961 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de octubre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de \$124.062 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 57769536 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de \$107.178 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 58142671 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de \$11.746 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 58496672 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de enero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de enero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N° 12.112.273 y T.P. N° 36.059 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO	JUAN OSCAR ALJURE LUNA
RADICADO	410014189 007 2023 00511 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Revisado el escrito de demanda, como los certificados de existencia y representación, las escrituras públicas arrimadas como demás anexos, no encuentra este despacho el otorgamiento de poder a la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare en que documento aparece dicho poder o en su defecto para que lo allegue.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al poder se procederá a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fractura y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.	NIT. N° 890.903.407-9
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00591-00	

Neiva Huila, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT. N° 890.903.407-9, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede¹, la apoderada de dicha entidad allegó una solicitud de retiro de la demanda, asunto que, al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso el Despacho accederá a ello, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT. N° 890.903.407-9.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 24 de julio de 2023- 10:22. a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.